

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2020-00043-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.866.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Ocho (08) de Dos Mil veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha enero 31 de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCO COLPATRIA – MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra el PATRIMONIO AUTONOMO FEDICOMISO MALIBÚ DEL PUERTO MEJORAS y FEDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.-

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se dio inicio al proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por el BANCO COLPATRIA contra el PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, representado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ, el PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS FIDUBOGOTA, representado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES, con el fin de que se librara Mandamiento de Pago, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.898.868.385, más los intereses moratorios a partir del 23 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la misma.-

En febrero 25 de 2020, se inadmite la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsanara.-

Una vez subsanada la demanda, se profiere mandamiento de pago en julio 14 de 2020, en el cual se ordenó:

"PRIMERO: ORDENAR a la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el NIT No. 804.017.887-7 y los PATRIMONIOS AUTONOMOS; FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS y FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA identificados ambos con el NIT: 830.055.897-7, representados legalmente por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA con NIT 800.142.383-7, que en el término de cinco (5) días paguen a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., con NIT No. 860.034.594-1, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.898.868.385, contenida en el pagaré No. 204271090102, por concepto del capital, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; más los gastos del proceso y agencias en derecho."-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2020-00043-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.866.-

Una vez notificados los demandados, el FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS, presentó excepción de mérito de EL FIDEICOMITENTE GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. FUE ADMITIDO EN TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN ANTE LA SUPERSOCIDADES.-

El FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, presenta excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA; EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 784-1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y COBRO DE LO NO DEBIDO AL FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA.-

Por auto del 11 de marzo de 2021, se ordenó:

" 1. Poner en conocimiento del demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., el inicio del proceso de REORGANIZACION de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., para que Ejecutivo – Rad: 2020-00043 manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

2. Disponer la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, con respecto de la obligación a cargo de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

3. Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas con relación de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Oficiése a la Superintendencia de Sociedades indicándole, que se pone en conocimiento a las entidades bancarias a las que se comunicó el decreto de medidas, que las mismas seguirán vigentes pero a su disposición.”.-

El 15 de septiembre de 2021, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. dentro de la cual el Juez A-quo en aplicación del artículo 132 en concordancia con la regla 8ª del artículo 372 del C.G.P. como medida de control de legalidad, adicionando un inciso al ordinal 1º de la parte resolutive del Mandamiento de Pago de fecha 14 de julio de 2021, ordinal que con sus dos incisos, quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR a la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el NIT No. 804.017.887-7 y los PATRIMONIOS AUTONOMOS; FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS y FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA identificados ambos con el NIT: 830.055.897-7, representados legalmente por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ con NIT 800.142.383-7, AUDIENCIA INICIAL RADICACIÓN 2020-0043 EJECUTIVO que en el término de cinco (5) días paguen a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., con NIT No.: 860.034.594-1, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.898.868.385.00), contenida en el pagaré No. 204271090102, por concepto del capital, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda él hasta el pago total, liquidados a una tasa, que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; más los gastos del proceso y agencias en derecho.-

DISPONER que el FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA identificado con el NIT: 830.055.897-7, representado legalmente por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ con NIT 800.142.383-7, responderá por esta obligación, sólo hasta el monto del producto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-540033, en virtud de la hipoteca constituida por medio de la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2020-00043-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.866.-

Escritura Pública No. 1.657 del 8 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla.”.-

El 10 de noviembre de 2021, se continúa con la audiencia, en la cual se cumplen las etapas de conciliación, no existiendo ánimo conciliatorio; el interrogatorio de las partes; fijación del litigio y practica de pruebas.-

En 31 de enero de 2022, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. cumpliéndose la etapa de alegatos de conclusión y se profiere sentencia en la cual se ordena:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COLPATRIA S.A., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: DISPONER que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante los jueces de ejecución civiles del circuito.-

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Se estiman las agencias en derecho en la suma de \$86.966.051.00. Inclúyanse en la liquidación de costas que debe practicarse por secretaría.

SEXTO: Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.”

Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

De acuerdo al artículo 2448 del C.C. el acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.-

En este caso la obligación no es personal, deviene como fuente la ley a cargo del deudor hipotecario. El titular del bien puede librarse, pagando hasta el monto del valor hipotecado, por lo que concluye que la obligación de Fiducia Lote Sabanilla, no deviene de haber contraído personalmente la deuda sino del acto jurídico de respaldar con el bien de su propiedad, las obligaciones del otro Fideicomiso, a través de la constitución de la hipoteca, obligándose a responder por obligaciones tanto conjuntas como separadamente, por lo que declara no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada y ordena seguir adelante la ejecución.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- INDEBIDA VALORACIÓN FÁCTICA. Respetuosamente nos apartamos del fundamento probatorio que sirvió de sustento al juzgador para tomar su decisión. En relación a la prueba documental, no se hizo un análisis completo y armonioso, ni una interpretación extensiva y sistemática de los diversos negocios jurídicos coligados entre sí y que rodearon el surgimiento del crédito constructor desembolsado por la entidad bancaria aquí demandante, me refiero en especial, a los contratos de fiducia sus otrosíes, contrato de hipoteca, pagare y carta de instrucción; que de haberse realizado cabalmente dicha tarea

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2020-00043-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.866.-

se hubiese logrado determinar por ese despacho que la obligación ejecutada no es clara ni exigible precisamente por los pactos allí contenidos, en suma, el principio contractual de que trata el Art 1.602 del C.C (pacta sunt servanda) fue desestimado totalmente al momento de proferirse la decisión. Y es que en verdad, puede ser cierto que el FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS sea el deudor de la obligación por virtud del pagaré, y a su paso, puede ser cierto que el FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARAVALA sea su deudor hipotecario por esencia del contrato de hipoteca, pero esa relación crediticia y de garantía respectivamente tenían unas condiciones pactadas contractualmente que debían darse para que surgieran a la vida jurídica y fuesen plenamente ejecutables, las que para el presente caso no se verificaron, tal y como se explicará en extenso en la sustentación del recurso de alzada. De la misma forma, y en relación al medio de prueba relacionado con la declaración de parte rendida por los representantes legales tanto del banco Colpatria como de la fiduciaria, pues los mismos no fueron valorados a partir de sus confesiones, siendo desestimadas al momento del fallo.-

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

"ART 422.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que este coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se puede clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; y títulos ejecutivos que emanen de actos unilaterales del deudor.-

En el presente caso el título ejecutivo aportado es el Pagaré No. 204271090102, de fecha 2 de mayo de 2017, con vencimiento 23 de mayo de 2019, mediante el cual el PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS FIDUBOGOTÁ y GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., por valor de \$2.898.868.385, a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-

Así mismo, se allegaron los siguientes documentos:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2020-00043-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.866.-

- Por tratarse de un pagaré firmado en blanco, se allegó Carta de Instrucciones de fecha 2 de mayo de 2017.-
- La primera copia de la Escritura Pública No. 1657 del 8 de mayo de 2017, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, mediante la cual PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA FIDUBOGOTA constituye Hipoteca Abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. sobre el inmueble denominado Lote Uno (1) constante de un área de 26.998.46 metros cuadrados, y matrícula inmobiliaria No. 040-540033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.-
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-540033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la anotación No. 003 del 15 de mayo de 2017, aparece inscrita la Escritura Pública No. 1657 del 8 de mayo de 2017, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, que contiene el contrato de hipoteca antes señalado.-

Del documento anterior, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual procedía proferir el mandamiento de pago solicitado.-

Doctrinariamente, se definen las excepciones como el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él.-

El Apoderado Judicial de la parte demandada presenta las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA

Se alega que del texto del contrato de garantía hipotecaria se desprende que la misma fue constituida con la finalidad de respaldar obligaciones ajenas no propias o solidarias, de tal suerte que el bien hipotecado servirá como prenda del banco y lo podrá perseguir para satisfacer su obligación (subrogado pecunario) sin que ello conlleve necesariamente a que el FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA tenga la calidad de deudor porque en realidad de cara a los dos contratos de fiducia, a la hipoteca al pagaré y su carta de instrucción no lo es, y por esa razón el auto que libró el mandamiento de pago no debió ni siquiera mencionar a dicho fideicomiso. Es tan clara la situación que además de lo anterior, en las pretensiones de la demanda nunca se pidió por el ejecutante librar mandamiento de pago contra el FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, todo lo cual devino oficiosamente de ese despacho judicial.-

En la cláusula cuarta (4ª) del contrato de hipoteca, se señaló:

"CUARTA.- Que el gravamen que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) otorga(n) por el presente instrumento público garantiza el cumplimiento del crédito para compra y/o t. adquisición y/o construcción de vivienda y/o cualquier otra destinación permitida por la ley, otorgado o que se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2020-00043-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.866.-

llegare a otorgar a favor de EL DEUDOR FIDUCIARIA BOGOTÁ como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS FIDUBOGOTA con NIT 830.055.097-7, y FIDUCIARIA BOGOTÁ como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO . LOTE FAMILIA SARABIA FIDUBOGOTA para el desarrollo del PROYECTO MALIBU DEL PUERTO, quien(es) acepta(n) y conoce(n) los términos y obligaciones derivados del contrato de hipoteca y que en adelante se denominará(n) indistintamente LOS DEUDORES, as(corno cualquier otra obligación pasada, presente o futura a cargo de LOS DEUDORES derivada de cualquier operación activa de crédito, independientemente de su naturaleza o denominación y en general cualquier tipo de obligación que resulte a cargo de LOS DEUDORES, para el desarrollo • del PROYECTO MALIBU DEL ' PUERTO. Las obligaciones garantizadas podrán estar pactadas en Unidades de Valor Real (U.V R.) o cualquier otra unidad de cuenta, moneda legal o extranjera, de manera conjunta y/o separada y la garantía se extenderá a todas las sumas derivadas de dichas obligaciones, sea por concepto de capital, intereses de cualquier tipo, comisiones, honorarios de cualquier clase, impuestos, sanciones, cláusulas penales, seguros, gastos extrajudiciales o judiciales, Costas, entre otros, con independencia de la forma como se encuentren instrumentadas estas obligaciones o del hecho que el crédito haya sido otorgado por EL BANCO o que éste llegue a ser titular del mismo por cualquier medio legal convencional."

De acuerdo al artículo 2432 del C.C. la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor y de acuerdo al artículo 2448 de la misma obra, el acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda; por lo que en concordancia con el artículo 2422, tendrá derecho de pedir que se venda en pública subasta el inmueble hipotecado para que con su producido se le pague su acreencia.-

En el caso que nos ocupa, el acreedor hipotecario, está solicitando que el FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, le cancele la suma adeudada por el PATRIMONIO AUTONOMO FEDICOMISO MALIBÚ DEL PUERTO MEJORAS y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., suma que aparece respaldada por el FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, por ello se imponía librar la orden de pago en su contra, tal como lo profirió el Juez A-quo, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 430 del C.G.P. de librar el Juez el mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal, razón por la cual en aplicación de la figura de control de legalidad en la audiencia realizada el día 15 de septiembre de 2021, lo adiciona en ese sentido, ordenando:

"DISPONER que el FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA identificado con el NIT: 830.055.897-7, representado legalmente por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ con NIT 800.142.383-7, responderá por esta obligación, sólo hasta el monto del producto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-540033, en virtud de la hipoteca constituida por medio de la Escritura Pública No. 1.657 del 8 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla.", por lo que no prospera la excepción planteada.-

2.- EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 784-1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Alega que bajo el hilo argumentativo de la excepción anterior y tratándose la presente ejecución de la acción cambiaria directa del pagaré No. 204271090102, es procedente proponer como medio de defensa la excepción

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2020-00043-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.866.-

de que trata el numeral 1 del artículo 784 del Código de Comercio, el cual menciona:

"Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.".-

Como ha quedado plenamente determinado, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo mixto, dentro del cual se puede perseguir, además del inmueble hipotecado, otros bienes de propiedad del deudor.-

Se trae a colación, por ser ello procedente, la sentencia de la Corte Constitucional C-192-96, del 8 de mayo de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, la cual declaró la exequibilidad del artículo 554 del C. de P.C. hoy artículo 468 del C.G.P.:

"PROCESO EJECUTIVO-Acciones del acreedor hipotecario

El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil.".-

No existe discusión alguna, que al FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, se le está demandado, no como suscriptor del pagaré allegado como título ejecutivo, sino teniendo en cuenta que el crédito que se está haciendo efectivo, se encuentra garantizado con la hipoteca que constituyeron sobre el inmueble de su propiedad, o sea, se está demandando como dueño del bien hipotecado, ejerciendo el acreedor hipotecario la acción real en su contra, por lo que no prospera la excepción de mérito planteada.-

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO AL FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA

Se alega que de acuerdo a la redacción de los pactos contractuales, es claro que el demandado no ostenta la calidad de deudor solidario, por lo cual, a falta de esa exigibilidad no se le podrá cobrar mediante acción cambiaria directa la suma pretendida en el pagaré No. 204271090102 por DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.898.868.385).-

Esta excepción corre igual suerte que las anteriores, ya que se itera, al FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, no se está demandando como deudor solidario, sino que se le ha demandado, por ostentar la calidad de propietario del bien hipotecado, al ejercer el acreedor hipotecario la acción

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2020-00043-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.866.-

real en su contra, quedando plenamente determinado que el mismo responderá solo hasta el monto del producto del remate del bien hipotecado, por lo que no prospera la excepción planteada.-

El demandado FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO MEJORAS, alegó como excepción de mérito, que el FIDEICOMITENTE GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. fue admitido en trámite de Reorganización ante la Supersociedades.-

Al respecto se tiene que por auto del 11 de marzo de 2021, el Juez A-quo se pronunció y ordenó:

" 1. Poner en conocimiento del demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., el inicio del proceso de REORGANIZACION de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., para que Ejecutivo – Rad: 2020-00043 manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

2. Disponer la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, con respecto de la obligación a cargo de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

3. Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas con relación de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Oficiase a la Superintendencia de Sociedades indicándole, que se pone en conocimiento a las entidades bancarias a las que se comunicó el decreto de medidas, que las mismas seguirán vigentes pero a su disposición.”.-

Al guardar silencio la entidad demandante, se continuó la ejecución contra FIDEICOMISO MALIBU DEL PUERTO y FIDEICOMISO LOTE FAMILIA SARABIA, ambas representadas por FIDUCIARIA BOGOTA, como deudor solidario y garante respectivamente, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Inclúyase la suma de TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, como Agencias en Derecho. Désele cumplimiento al artículo 366 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2020-00043-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.866.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a90205cb6e6f4d42416018a784e6cdb61870d472845428defa6d90c26ccca54**
Documento generado en 08/08/2022 09:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>